

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2024 00133 00
ACCIONANTE	DIANA MARIA GAÑAN TREJOS
ACCIONADOS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES
VINCULADOS	ALCALDÍA DE MANIZALES ASOCIACION SINDICAL DE DOCENTES DIRECTIVOS DE LA EDUCACIÓN DE CALDAS "ASDECAL" CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VEEDURIA TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DOCENTE. MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	Admite Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIANA MARÍA GAÑAN TREJOS C.C. 1.088.297.999 en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR VINCULAR oficiosamente a la ALCALDÍA DE MANIZALES, ASOCIACION SINDICAL DE DOCENTES DIRECTIVOS DE LA EDUCACIÓN DE CALDAS "ASDECAL", CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, VEEDURIA TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DOCENTE y MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto con las resueltas del presente trámite tutelar podrían verse afectados los intereses de las vinculadas.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que para la concesión de lo pretendido se debe dar apertura al debate procesal, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes, por tanto, las pretensiones que se busca se ordenen como medida, serán resueltas una vez se profiera el correspondiente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de las entidades accionadas por un medio expedito que asegure su eficacia, y **REQUIÉRASELE** para que en el término perentorio de dos (2) días emita pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Con tal fin adjúntese copia del escrito de tutela.

Las pruebas allegadas con la acción de tutela, se apreciarán en su valor legal y conducente al momento de decidir lo pertinente.

QUINTO: REQUIÉRASELE para que en el término perentorio de dos (2) días a fin de recaudar el material probatorio necesario dentro del presente tramite constitucional den respuesta así:

1. La accionada SECRETARÍA DE EDUCCION MUNICIPAL

- Para que, de manera inmediata a la notificación del presente trámite constitucional, adelante la publicación de la presente tutela y del auto admisorio por los canales dispuestos por la entidad para la notificación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera denominado docente de Matemáticas, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION del municipio de Manizales según OPEC No. 183599 conforme lo dispuesto en la resolución No. 13842 del 25 de septiembre de 2023 expedida por la CNSC.
- Para que, de manera inmediata a la notificación del presente trámite constitucional, **proceda a notificar** la persona que ocupó el cargo de la accionante conforme lo dispuesto en Decreto No. 0021 de 2024, allegando prueba de ello e informando al despacho el nombre, documento de identidad y correo electrónico de quien fue notificado.

2. La Vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

- Para que, de manera inmediata a la notificación del presente trámite constitucional, adelante la publicación de la presente tutela y del auto admisorio por los canales dispuestos por la entidad para la notificación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera denominado docente de Matemáticas, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION del municipio de Manizales según OPEC No. 183599 conforme lo dispuesto en la resolución No. 13842 del 25 de septiembre de 2023 expedida por la CNSC.

3. Se requiere a la señora **DIANA MARÍA GAÑAN TREJOS**, para que le brinde un informe al despacho respecto de sus condiciones socioeconómicas, la integración de su núcleo familiar y demás aspectos pertinentes en los que fundamenta su afectación al mínimo vital.

De conformidad con el acuerdo N° CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, **la respuesta a la acción de tutela** será radicada en la dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/, **ÚNICO** canal dispuesto para la recepción de memoriales, link donde encontrará el instructivo por medio cual podrán radicar el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Schore Pode Aguire

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ Jueza SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA EN CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) Ciudad

REF: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales prevalentes de los menores, y derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y dignidad humana

Accionante: Diana María Gañan Trejos

Accionado: Secretaría de Educación de Manizales

Yo Diana María Gañan Trejos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.297.999 de Pereira, invocando el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008 y la Ley 5288, acudo a su despacho para instaurar una ACCIÓN DE TUTELA contra la Secretaría de Educación de Manizales con el objeto de que se protejan mis derechos y los de mi hijo Agustín Cardona Gañan identificado con R.C 1.053.877.788, como son los derechos fundamentales de petición, derechos fundamentales prevalentes de los menores, trabajo, mínimo vital y dignidad humana; fundamento la presente acción en los siguientes:

HECHOS

- 1. El 21 de enero se vio finalizado mi contrato de provisional en vacancia definitiva dentro del ente territorial de la ciudad de Manizales, después de una continuidad de 3 años, durante los cuales ejercí mi labor sin ningún tipo de tacha o sanción.
- La ciudad de Manizales aún cuenta con la necesidad del servicio de docentes provisionales a cubrir, así como lo deja saber en sus peticiones el día 13 de febrero el gremio sindical de administrativos de la ciudad (ASDECAL)
- 3. Tengo un hijo menor, que cuenta apenas con 1 año de edad, el cual depende de mis ingresos para la garantía de sus derechos básicos, por lo que en la actualidad nos enfrentamos a la incapacidad de solventar sus necesidades y las mías.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Derecho fundamental de petición,

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia [29] como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes [30]. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo derechos fundamentales prevalentes de los menores, mínimo vital y dignidad humana.

A la fecha hemos sido ignorados por la entidad accionada, al no obtener respuesta alguna.

Derechos fundamentales prevalentes de los menores,

Constitución política -ARTICULO 44.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

A través de la desvinculación laboral intempestiva por parte de la secretaria de educación, como agente del estado, se incumple directamente con la corresponsabilidad que le asiste, ya que se está coartando la efectiva garantía de los derechos de mi menor hijo, al impedirme la continuación de la actividad laboral que me genera los recursos para atender sus requerimientos y necesidades básicas y, por tanto, el ejercicio adecuado de sus derechos.

El derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, y perspectiva de género,

ARTICULO 334...

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

. . . **.**

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Con la medida inconsulta e ingrata de sus recursos humanos la entidad accionada está afectando directamente el mínimo vital ya que nos deja sin el acceso a los recursos para solventar nuestras necesidades de supervivencia y vida digna, y en un total desconocimiento de la perspectiva de género que se impone aplicar en todos los ámbitos y por todas las autoridades en el compromiso de reivindicar la vulnerabilidad a que se ha visto sometida la mujer históricamente.

Por último, sobresaltar la participación femenina y sus aportes dentro del sistema educativo colombiano, basándose dentro del marco normativo a la Ley 1429 del 2010 y la Ley 823 del 2003.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito a su despacho tener en cuenta las siguientes pruebas.

Decreto de terminación de contrato.

- Registro Civil de hijo.
- Solicitud de ASDECAL

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, derechos fundamentales prevalentes de los menores, trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación de Manizales, la vinculación inmediata como docente de matemáticas, ciencias naturales (física) o en donde se acomode el perfil profesional, a la planta docente de la ciudad.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Señor Juez, bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los hechos invocados en esta acción no he instaurado otra acción de tutela.

ANEXOS

- Copia de la cédula de Diana María Gañan Trejos
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: Diana María Gañan Trejos

Mi dirección de residencia es vereda bajo tablazo, urbanización altos de java, manzana 4 casa 8b, de la ciudad de Manizales, así mismo podrá notificarse la sentencia a través del correo electrónico: dyana926@gmail.com y/o al número celular: 3162277169.

Accionado: Secretaria de educación de Manizales

Dirección: Manizales, calle 19 No. 21 - 44, Torre B, piso 3. Centro

administrativo Municipal

Teléfono: 8879700.

MEDIDA PROVISIONAL, a efectos de impedir que continúe la vulneración y se cause un perjuicio irremediable, especialmente en la protección de mi menor hijo, solicito se le ordene continuar con mi vinculación provisional hasta tanto se resuelva de fondo.

Atentamente,

Diana María Gañan Trejos C.C 1.088.297.999

Número telefónico: 3162277169

Correo electrónico: dyana926@gmail.com